



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada allegó escrito (Fls. 28 y 29), manifestando que subsana la demanda. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, julio 31 de 2020.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0570

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA (Contrato prest. servicio).
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MORA
DEMANDADO: MARITZA ROLDAN HOLGUIN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00206-00

Buga-Valle, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito (Fls. 28 y 29) por el cual manifiesta haber subsanado el libelo introductorio, la realidad es que no cumplió en un todo con lo dispuesto por el Despacho.

Se dice lo anterior en razón a que en lo referente al primer punto objeto de subsanación cual era ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***, indicándose los puntos 1 y 2, a pesar de enunciarse la cuantía y los intereses supuestamente adeudados, técnicamente se solicita que ***“...se condene...”***, cuando lo que se pretende es adelantar una acción EJECUTIVA y no ORDINARIA, lo cual hace que en este punto la parte accionante no haya acatado en un todo lo requerido por el Juzgado.

De igual manera se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo introductorio referente a ***“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”***, en este punto y a pesar de haberse advertido al apoderado judicial de la parte actora que debía allegarse el escrito de subsanación en forma íntegra, observa el Despacho que refiere los hechos PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO, sin que se incluyeran los demás hechos contenidos en el escrito inicial, punto en el cual el Juzgado fue claro en indicar a la parte ejecutante que debía presentar la demanda con sus correcciones, reiteramos, en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección libre de tachones, enmendaduras y palabras o términos que pudieran generar confusión, observándose que se hizo caso omiso a lo ordenado por el Despacho.

En iguales circunstancias se tiene lo referente a los ***“Los fundamentos y razones de derecho”***, este punto no fue objeto de subsanación por el apoderado judicial de la



parte actora, pues simplemente se limitó a hacer una manifestación referida al contrato de prestación de servicios sin que se cumpliera jurídicamente con lo ordenado por el Juzgado, que consistía en el ejercicio interpretativo del apoderado judicial al analizar de forma integrada los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos que soportan la obligación perseguida, lo cual brilla por su ausencia.

Finalmente se tiene el punto concerniente a ***“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”***, al respecto se indica por el apoderado judicial de la parte actora que la acción pretendida corresponde a un proceso de ***“...menor cuantía...”***, observándose que no se tuvo en cuenta en ningún momento lo claramente indicado por el Juzgado, cuando se enunció que la parte ejecutante debía incluir el valor de la cuantía en dinero y ajustarse al número de salarios mínimos legales mensuales para que el juez del Circuito asumiera la competencia del asunto, ello siempre y cuando la cuantía de las pretensiones superen los 20 S.M.L.M.V., sin embargo tal enunciado al parecer no fue objeto de análisis por el apoderado judicial de la parte actora, lo que conlleva a que el libelo introductorio en tal sentido tampoco fuera debidamente subsanado.

En conclusión se tiene que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, razones suficientes para que el Despacho deba proceder a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme a las voces del Art. 145 del C.P.L. y S. Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse cumplido con la subsanación dispuesta por el Juzgado mediante auto 0092 pasado 17 de enero de 2020 (Fls. 25 a 27).

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **03-08-2020**

El Secretario.